

Se publica todos los dias, escepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás 1 ueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cayo conductor lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE MALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exeros. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administración

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuari fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Exemp. Sr. Capitan Ger

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de

la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependen

cias de la Administración economica provincial 5.º Los anuncios oticiales, sea cual fuere la Autoridad 6 Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. on see Brid , and subortain

Madrid 14 de Mayo de 1866.

(Gace'a del 12 de Mayo de 1866.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober nador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que à nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de as Angorril as y Umbría de los Pinganillos, procedentes de los propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y repuesto el querellante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundandose en que la cuestion era mas de deslinde que de posesion, y n que à la Adminis tracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunai Supremo de Justicia:

Que D. Jesús Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interd cto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró jeicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, à in tancia de Ochoa, fundándose en el núm 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de e mpetencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 4845, y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que al Juzgado correspondia ejecutar y llevar a efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado: OD HOLD

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su num. 8.º encarga à la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de l

la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocumiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Pro. Dado en Palacio á dos de Mayo piedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes: op ofeido le sup estudianos sol s

Visto el art. 66 de la Constitucion de asmoibe Núm. 702. Compositica de 23 de Mayo de 1845, el que associatione de association de la constitución cual previene que à los Tribunales de REAL YEGUADA. y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar das leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgade.

Visto el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá à la lejecucion de la sentencia: O ROMURNOO

Censiderandu:

1.º Que una vez puesto en quie R. Valero la meles x al a sigos ta y pacífica posesion de la fincal is notos dorque us areq isionizado vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para pe sup ol obo entender de las cuesti nes que se D. Ildefonso Samaniego, Juez de susciten con motivo de actos inde- paz de esta villa é interino de pendientes de la subasta, como lo primera instancia de ella y su son los que motivan la presente

2.º Que en el estado actual de altram en la ... nitram louasin esta asunto, solo se trata de llevar hago saber: Que por virtud de a debido efecto la sentencia ejecu-hacuerdo de S. Æ. la sala de Gotoria dictada por la Audiencia de bierno de la Audiencia del territo-

Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, improz sies v n

Venge en decidir esta competencia á favor de la Autorida ljudicial.

de 1866. Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

abierta la sesion, haciendo present

En los dias 27 y 28 de Mayo actual, se venderán en pública subasta y como sobrante de esta Real g nadería, un número bastante considerable de cabezas que se compone de yeguas de varias eda es, potros de caatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará à las doce de la mañana de los expresados dias, en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de Mayo de 1866.— Por orden del Excmo Sr. Director,

NÚM. 687.

partido por no haberse posesionado el propietario.

rio, se instruye expediente en este juzgado para proveer la plaza de Procurador que resulta vacante en el mismo por renuncia de D. Eugenio Diez.

En su vista, los que deseen aspirar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Mota del Marqués once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Ildefonso Samaniego.— Manuel Bueno Gutierrez, Secretario de Gobierno.

Núm. 683.

D. Miguel Martin, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Mejeces.

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento, que llevo en la Secretaría de mi cargo, hay una al fólio seis que copiada dice así:

En el pueblo de Mejeces á veintiocho dias de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, se reunieron los señores de Ayuntamiento, con un duplo de vecinos mayores contribuyentes en la sala de sesiones de la casa Consistorial en sesion ordinaria, bajo la presidencia de D. Sinforiano Martin, Alcalde, quien declaró abierta la sesion, haciendo presente á los concurrentes que el objeto de ella, era acordar el medio mas conveniente de anunciar la subasta para el cobro de los derechos de consumos:

En su consecuencia, todos los Señores concurrentes, por unanimidad, acordaron se solicite la competente autorizacion de la Excelentisima Diputacion provincial, para anunciar la subasta de todos los ramos de consumos, con la libre venta al por menor de la exclusiva para el año económico de 1866 á 1867, como se verificó en el año que actualmente rije, por ser así más conveniente á este pueblo, y reunir las circunstancias prevenidas por la ley.

Que de este acuerdo se remita copia á la Excelentísima Diputacion provincial para su aprobacion si la considera digna.

Así lo acordaron y firmaron dichos Señores, de todo lo que yo el Secretario de la corporacion certifico.—El Alcalde Presidente, Sinforiano Martin.—Facundo Baruque.

—Justo Sanz.—Angel Carrasco.—
Faustino Martin.—Valbino Cerro.

—Manuel Martin.—Blas Martin.—
Ruperto Muñoz.—Mariano de la Fuente.—José Martin.—Calisto Manso.—Francisco Sacristan.—Simon

de la Fuente.—Pedro Martin.—Bonifacio Sacristan —Manel Sanz.— Miguel Martin, Secretario.

Asi resulta del original á que me remito, y para que así conste y surta los efectos á que se dirige, pongo la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde, firmo en Mejeces á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º —El Alcalde, Sinforiano Martin.—Miguel Martin.

Circular. Núm. 716.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mí autoridad, procederán à averiguar el paradero de Francisco Yuste, soldado del Regimiento de artillería de campaña, el cual se halla disfrutando licencia temporal por enfermo, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion por tránsitos de la Guardia Civil, siempre que su estado de salud se lo permita.

Valladolid 14 de Mayo de 1866.

—Manuel Somoza y Cambero.

Circular.-Núm. 686.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido de esto presidio, Antonio García Fernandez, natural de Vallina de Oso, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Joaquina, soltero, de 30 años de edad, de oficio jornalero y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Mayo de 1866.— Manuel Somoza.

Filiacion del Antonio Garcia Fernandez.

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba poca, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instruccion de l.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal adminis-

trativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

cargos.
2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el máximun de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Direccion general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere opertuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen à la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los de más empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe à los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

ALL THE

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbilmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores sor los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1." Determinar con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra radio, en los fielatos exteriores y centrales y en las ronaas de revision ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que s'introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3. Recorrer el recinto, personal mente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente el servicio de los fielatos, revisando los libros, peso ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5. Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigande con recargos en el mismo las faltas leves.

6. Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenida : y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz intervencion de las fábricas.

CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el j acto la falsedad de sa negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.' Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia prévia de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Adminis tracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1,000 reales.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, im ponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia adminis-

A director interests, Auto-avitartz

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabon que las fábricas expendan al pormayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1,000 reales:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados re-

gistrados.

3 ° Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la de la contribucion de inmuebles, obligacion de marcar la cabida cultivo y ganadería, del año eco-

exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

(Se continuará.)

Núm. 714.

Administracion de Hacien la pública de la provincia de Valladolid.

En circular de esta dependencia de 23 de Marzo último, se previno á todos los Ayuntamientos de la Provincia, estuviesen preparados para que al recibir el «Boletin» en que se publicase el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año eco-

nómico próximo venidero, tuviesen solo que señalar à cada contribuyentes la cuota que le corresponda por cupo y recargos.

Se les esplicó la forma en que deben llevarse á efecto dichos repartimientos y se transcribieron á la vez las reglas 15., 16., 17., 18 y 19 de la circular de la Direccion ge neral de contribuciones de 17 del indicado mes de Marzo, por lo que solo resta advertirles que publicado dicho repartimiento el «Boletin oficial desde el número 100 al 104 inclusive, deberán presentarse en esta Administración todos los de la Provincia antes del dia 10 de Junio proximo, pues al siguiente sin falta se tomará nota de los que falter y se declarará á los Ayuntamientos que no se hayan presentado incursos en las penas que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. unt on som om

Valladolid 10 de Mayo de 1866. —José María de Undabeytia.

res de las condiciones a que han di

Villagare 878 mm V s 12 de Mayo e 1866, — 11 Presidence, Francisco

Ayuntamiento Constitucional de Villa ranca de Duero.

Por fallecimiento de D. Juan Gu tierrez se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con la cantidad de doscientos escudos, con la obligacion de que la persona en quien se provea ha de formar los padrones de riqueza y toda clase de repartimientos; cuya dotacion será satisfecha por trimestres, de los fondos municipales.

Las personas que tuvieren á bien pretender dicho destino, presentarán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Villafranca de Duero Mayo 9 de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Seco.

Núm. 681.

Ayuntamiento Constitucional de Cervillego de la Cruz.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir; prévia la autorizacion competente de años an teriores, tiene acordado arrendar los dere hos que devenguen en este Distrito municipal en tedo el año económico de 18 6 á 67, el vino, aceite, aguardiente, vin agre

jabon y carnes de toda clase con la venta exclusiva al pormenor de otras especies; cuyas subastas tendrán lugar en los dias 20, 27, y 3 de Junio próximo en su caso, en la sala Consistorial despues de Misa Mayor conforme al pliego de condiciones formado al efecto.

Cervillego de la Cruz 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Julian Gil.—P. O. Francisco Gil, Secretario.

not aller of Núm. 695. de europ entre

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de todas las especies de consumos y con la venta exclusiva al por menor para el año económico de 1866 á 1867, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Se celebrarán los remates en esta villa á las once de la mañana de los dias 27 del corriente mes y el 3 de Junio proximo en su caso, conforme con lo que disponen los artículos 212 y 213 de la Instruccion

Se anuncia al público convocando licitadores.

Viana de Cega 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eugenio de Frutos.

tos esta sendado el Dodango 20.

co de 1866 a 1867 y para sus rema

Ayuntamiento Constitucional de Palazuelo de Vedija.

El Ayuntamiento, en union de mayores contribuyentes, ha acordado arrendar los pastos de los prados y eras pertenecientes al concejo, bajo las condiciones formadas al efecto; en su virtud se han señalado para la subasta los dias 20 y 27 del corriente mes en las casas consistoriales y hora de las diez de la mañana.

Palazuelo 11 de Mayo de 1866.— El Alcalde, Francisco Fernandez.

0200 oup Núm. 697. VA 191

Villanueva de los infantes.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el año económico de 1866 á 1867, estan autorizados y se anuncian en subasta los arbitrios siguientes.

El de 24 milésimas de escudo (8 mrs.) en cántaro vino, vinagre y agu rdiente por razon de peso y medida, á calidad de no ser obligatorio el uso de los pesos y medidas

del arrendatario, calculado en cuatro mil escudos.

El de 24 milésimas (8 mrs.) en fanega de todo grano y 50 milésimas (17 mrs.) en la de garbanzos con la misma calidad en 1200 escudos.

Y el de 100 milésimas (un real) por la romana de vida y 50 milésimas (medio real) por cada pesillo con la misma calidad en 130 escudos.

Los remates se celebrarán en las salas consistoriales de esta villa, los dias 3 y 10 de Junio proximo, entre once y doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este Ayu tamiento.

Nava del Rey II de Mayo de 1866. - El Presidente, Felipe Cruzado. - Gumersindo Burgos, Secre-

stee no setom Num. 704 rdeles es

expediente se' halla de menifieste

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos. Dane omixoro oinul

El Ayuntamiento que presido y número igual de contribuyentes, prévia autorizacion, tiene acordado arrendar en junto los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor, para el ano economico de 1866 à 1867 y para sus rema tes esta señalado el Domingo 20 y 27 del actual y 3 de Junio próximo en conformidad a los articulos 211 al 215 de la instrucción vigente, a las once de su mañana en la casa consistorial, bajo la sujecion del pliego de condiciones que se hana de manifiesto en la secretaria del municipio.

Hornillos 9 de Mayo de 1866.-El Alcalde p.esidente, Patricio para la subasta los dias 20 y 2 y d

corriente mes en las casas consisto-

Palazuelo II de Mayo de 1866.-

Núm. 696. sned

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, obtenida la superior aprobacion para arrendar en pública subasta el surtido y cobro de derechos que con la exclusiva en da venta al pormenor devengue en nesta villa, para el año económico de 1866 y 1867, los artículos de consumo de la misma, ha señalado para sus remates los dias 20 y 27 de Mayo actual, de diez a doce de sus orrespectivas mañanas, en la sala de Ayuntamiento de esta villa. El plie go de condiciones que regirá en la es subasta, se halla de manifiesto en a Secretaría de la corporacion para

conocimiento de los que gusten examinarle. about a dilana our

Villanueva de los Infantes 10 de Mayo de 1866 - El Alcalde, Sixto Ruiz.-Joaquin Cilla, Secretario. ben hevarse a efecto diches r

on noisso Núm. 690. Estado act xo

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar en pública subasta con la facultad de venta esclusiva al pormenor de las especies de consumos de todas las carnes, vino, vinagre, aceite bueno y jabon duro, para el año económico de 1866 à 1867, ha acordado anunciarlo, señalando para su remate los dias 20 y 27 del corriente mes, y caso necesario el 3 de próximo mes de Junio, de once à doce de sus mañanas en la sala Consis torial, donde se halla el expediente. con el fin de enterar a los licitadores de las condiciones à que han de sugetarse.

Villagarcia de Campos 12 de Mayo de 1866. - El Presidente, Francisco Urueña. Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

insternes at Num. 575.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

Terminado el apendice al amiliaramiento de la riqueza rústica, ur bana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próxi mo año económico de 1866 a 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por termino de ocho dias, contad s desde la publicacion del presente, para oir de agravios a los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Villalba de la Loma 29 de Abril de 1866. - El Alcaide, Jose Pisonero. -El Secretario, Francisco Piso-

Núm. 576.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanila de Trigueros,

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por termino de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este

anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Quintanilla de Trigueros á 30 de Abril de 1866. - El Alcalde, Luciano Trigueros .- Leandro Rosales, Secretario, indei y somsogeb soll

Núm. 635.

faciliten i los pastos públicos de

Ayuntamiento constitucional de Aguasal. obaste soriesam serem

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manificsto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Aguasal 4 de Mayo de 1866 -El Alcalde, Braulio Morejon.-Ramon Sobrino, Secretario, redon sol red

Núm. 636.

ustan los reconocimientos y aforc

Ayunts miento constitucional de Cabreros del Monte.

Terminado el apéndice al amilla ramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 à 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicaccion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objete de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtien o que trascurrido este, ninguna será admitida.

Cabreros del Monte Mayo 3 de 1866.—El Alcalde, Francisco Man so Valdés. El Secretario, Ignacio Ortega.

Núm. 637.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra. V ch singivora sl ob

Terminado el apendice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias a contar desde la publicacion de este anundesde la publicacion de este anun-cio en el «Boletin oficial» de la Pro-

vincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Tiedra 3 de Mayo de 1866. El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.-El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

dente de librarias de adeudo. de aviorios PÉRDIDA.

ive eleide le inu

Del monte de la villa de Paredes de Nava, se ha escapado una yegua, perteneciente al guarda de dicho monte. Se suplica à la persona en cuyo poder se halle, la devuelva à su dueño, que reside en la casa de dicho monte de Paredes de Nava. Las señas que permiten reconecer à la yegua son: pelo negro, paticalzada de las patas; varios lunares blancos en las costillas; un lunar pequeño en la frente; alzada siete cuartas menos tres dedos; edad cerrada. 304

6) Las que sesm aprehendida COLEGIO DE LA PROVIDENCIA.

Se halla vacante la plaza de maestro superior de la escuela de este establecimiento. la que deberá proveerse por oposicion. 1 002 65 40

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta dirección, donde se hallan de manifiesto el pliego de ejercicios y la retribucion y cargos que lleva anejos esta plaza. aluamationi

Los ejercicios tendrán lugar el dia 18 del corriente en el propio colegio. bottom on surs and

Valla iolid 8 de Mayo de 1866.— El director literario, Antonio Diez y García. una sa saparal - 305

A LOS AYUNTAMIENTOS.

10. Las elaboradas en enalq

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la dirección del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apendices, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Fósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

VALLAD LID.

Imprenta de D. F. M. Périllan,